

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, trece(13) de junio del año (2024).

SECRETARIA: por permiso especial a la juez Dra. Katia Rosales para adelantar estudios de Especialización, pasa al despacho para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 80 CPTYSS, Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, catorce(14) de juniodel año (2024).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUCY TRINIDAD ROMERO DE FARELO

Demandado: PORVENIR, COLPENSIONES Y MINISTERIO HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

Decisión: FIJA FECHA

Radicado: 20001 31 05 002 2022 0021100

AUTO:

Se fija para el día Veintiocho (28) de agosto de 2024, a la hora judicial de las 10:30A.M, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 060
17 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2023.00103.00

Doce (12) de junio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue debidamente
contestada. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2023.00103.00

Trece (13) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YECENIA DE JESUS LIÑAN PADILLA
Demandado: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO
AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00103.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN; téngase a la doctora ANA MARIA TOLOSA RICO como su apoderada.
2. Se fija el día cuatro (04) de septiembre del año 2024, a las 2:30 PM para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 060
17 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, trece(13) de junio del año (2024).

SECRETARIA: por permiso especial a la juez Dra. Katia Rosales para adelantar estudios de Especialización, pasa al despacho para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 77 CPTYSS, Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, catorce (14) de junio del año (2024).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: SILVIA MARIA AREVALO DANGOND

Demandado: IDREEC, COLPENSIONES Y COLFONDOS

Decisión: FIJA FECHA

Radicado: 20001 31 05 002 2023 00 166 00

AUTO:

Se fija el día catorce (14) de Agosto de 2024, a la hora judicial de las 10:30A.M, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 060
17 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2023.00193.00

Doce (12) de junio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue debidamente notificada a la demandada HIMERA CECILIA LACOUTURE CRUZ, se acuso recibido de la notificación el día 11-08-2023, revisados los archivos del juzgado se encontró documentos o correo que demuestren que la demanda fue contestada. Respecto a COLPENSIONES la demanda fue debidamente contestada. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2023.00193.00

Trece (13) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ESTHER CECILIA DE LA HOZ DE LA HOZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00193.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene como apoderado de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien a su vez sustituyó poder a favor del Dr. FRANCISCO JAVIER LACOUTURE CRUZ, conforme documentos anexos al expediente.
2. En relación con la demandada HIMERA CECILIA LACOUTURE CRUZ, se evidenció que guardó silencio en relación con la demanda, por tanto se da por no contestada.
3. Se fija el día tres (03) de septiembre del año 2024, a las 09:00 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2023.00193.00

ESTADO N 060
17 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2023.00290.00

Trece (13) de junio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda y el llamamiento en garantía fue debidamente contestado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2023.00290.00

Catorce (14) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUILLERMO ANTONIO LEON RICARDO
Demandado: COLFONDOS SA Y OTRO
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00290.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por ALLIANZ SEGURO DE VIDA SA; téngase al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como su apoderado, conforme documentos anexos a la contestación..
2. Se fija el día 17 de septiembre del año 2024, a las 8:00 AM para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 060
17 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00017.00

Trece (13) de junio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada por PORVENIR SA y COLPENSIONES. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2024.00017.00

Catorce (14) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DIANA EVELIN RINCON RIOS

Demandado: PORVENIR SA Y OTRO

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00017.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene como apoderado de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, representada legalmente por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien a su vez sustituyó poder a favor del doctor FREDYS DE JESUS REYES PACHECO, conforme documentos anexos al expediente.
2. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA, téngase como su apoderado a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SA, representada por el Dr. OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, quien fue inscrito como apoderado judicial y extrajudicial de la anterior firma, conforme documentos anexos al expediente.
3. Se fija el día cinco (05) de septiembre del año 2024, a las 8:30 AM para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La

audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00017.00

ESTADO N 060
17 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00086.00

Trece (13) de junio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada por
JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA.. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00086.00

Catorce (14) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ABEL DARIO LARA MEJIA
Demandado: JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00086.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, téngase al doctor ALVARO ENRIQUE LOPEZ VALERA como su apoderado, conforme memorial poder anexo a la contestación de la demanda.
2. Se fija el día diez (10) de septiembre del año 2024, a las 8:30 AM para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 060
17 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de mayo de 2024. **INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la solicitud de Control de Legalidad presentada por la parte ejecutada, la liquidación del crédito y su objeción.

El secretario,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Edgardo'.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, 29 de mayo de 2024.



Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JOSE LUIS CUJIA

Demandado: COLFONDOS S.A.

Radicado: 20001 31 05 002 2017 00160 00

ASUNTO A TRATAR: Resolver la solicitud de Control de Legalidad, sobre la liquidación del crédito y la objeción presentada.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2024, este despacho, ordenó seguir adelante la ejecución, la práctica de liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.

El apoderado de la parte ejecutante presentó Liquidación del crédito, de la cual corrió traslado a la ejecutada y esta, a su vez, presentó objeción.

El apoderado de Colfondos, solicita al despacho que se aplique control de legalidad en contra el Auto que aprueba las costas procesales y el que libra Mandamiento Ejecutivo; basando su inconformidad en que las costas procesales no se tasaron teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 2016, que prevé el 3% y 7.5%, de las condenas como Agencias en Derecho; por lo que se constituye, además en un error aritmético; igualmente que al realizar la liquidación por concepto de intereses moratorios, por el interregno comprendido entre el 1-04-2005, al 30-03-2024, se incurrió en un error al aplicar una tasa de interés moratoria fija de 2.43%, omitiéndose las tasas de intereses moratorios variables conforme las emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y anexó una liquidación alternativa, en la que como resultado obtuvo \$348.497.348, e indica una diferencia de \$36.835.671 sobre los \$385.333.019, calculados por el juzgado. También pide excluir del valor de las costas, las señaladas en la sentencia de segunda instancia las cuales no son a cargo de COLFONDOS S.A., sino de la de la vinculada YAISSA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARZUZA.

CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme al Art 132 del CGP., que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*; este despacho, en primera medida, aclara al memorialista que si bien el radicado con el cual está identificado el presente proceso en este despacho, (200013105002**2017**0016300), refleja como año el 2017; sin embargo, se debe tener en cuenta que la demanda inició en el año 2015, como consta en el acta de reparto visible en el Archivo 04ActaDeReparto, carpeta C01Principal, 02PrimeraInstancia, del expediente digital, tal y como se puede ver en la imagen siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/dic./2015 Página 1

CORPORACION GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 001 1618 18/dic./2015

JUZGADO 1 LABORAL CIRCUITO VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
77191911	ALBERTO LUIS	GUTIERREZ GALINDO	03
77100947	JOSE LUIS	CUJIA URRUTIA	01

REPARTO001 CUADERNOS 01

calonsom FOLIOS 214

OBSERVACIONES

EMPLEADO

Es oportuno aflorar, que este proceso, inició, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, agencia judicial que lo admitió el 03 de marzo de 2016, como se puede ver en el Archivo 05AutoAdmiteDemanda, carpeta C01Principal, 02PrimeraInstancia, del expediente digital, verbigracia:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Marzo de 2016

RADICADO: Nº 2016 - 0007

ASUNTO A TRATAR: Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria presentada por JOSÉ LUIS CUJIA URRUTIA contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A y a la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRAUPAR LTDA.

A U T O:

El Art. 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda el juez la examinará y si no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, ibidem, la devolverá.

Estudiada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la norma citada, anteriormente, por lo tanto es pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por JOSÉ LUIS CUJIA URRUTIA contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A y a la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA – COOTRAUPAR LTDA, désele trámite de procedimiento ordinario de Primera Instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente y córrasele traslado a JUAN GUILLERMO LALINDE ROLDAN representante legal de EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A o quien haga sus veces en la Carrera 10 N° 16 – 64 de la Ciudad de Valledupar y a JOHN PABA representante legal de la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA en la Calle 21 N° 79 - 112 de la Ciudad de Valledupar. Hágaseles entrega de la copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tengan en su poder.

TERCERO: Reconcácese personería al doctor ALBERTO LUIS GUTIÉRREZ GALINDO, Abogado titulado portador de la T. P No 165710, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.191.911, en calidad de apoderado del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

La Juez, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El secretario, CESAR ROBLES DÍAZ

CECILIA GUTIERREZ AVILA 07 MAR 2016

Conforme a lo anterior, es claro que, habiendo iniciado dicho proceso, antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 10554/16, se debía aplicar, al momento de la fijación de las agencias en derecho, el Art 6, Título II. Laboral, Numeral : 2.1. Proceso ordinario. 2.1.1. A favor del trabajador, inciso Tercero que dice: “**Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.**”

Este acuerdo, en su ART. 7º, dice que rige a partir de la fecha de su publicación, que lo fue el 26 de junio de 2003.

El acuerdo 10554/16, en su Artículo 7º, dice textualmente: Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Judicatura. Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)."

En concordancia con lo antes expuesto, se considera que se aplicó de manera correcta el Acuerdo 1887/03, cuando se dispuso, en el auto de fecha 26 de febrero de 2024: "De conformidad a lo estipulado en el acuerdo 1887 de 2003 (junio 26), se fijan agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demanda en la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$19.792.264.00.00), que equivalen al 15% de las condenas impuestas."; ya que, inclusive, se tuvo en cuenta, el ARTÍCULO 2º, idem que dice: "Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."; ya que no se fijó el máximo del 25%, sino un porcentaje intermedio, como lo fue el 15%.

Frente a lo esbozado por el memorialista, para que se exima a COLFONDOS, por la condena en costas de segunda instancia, el despacho, no encontró ni en la parte motiva, ni en la resolutive, disposición sobre la condena en costas, diferente a imponerlas al apelante, que lo fue COLFONDOS, por lo que tampoco existe ninguna razón para aplicar control de legalidad o corrección aritmética.

OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO

En atención a la Liquidación del Crédito presentada y a la Objeción presentada por el apoderado de la parte ejecutada, el despacho, pudo corroborar, al escuchar el audio de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de fecha tres (03) de julio de 2018, que se declaró la prescripción de las mesadas causadas en el periodo comprendido entre el primero (1º) de abril de 2005 y el dieciocho (18) de diciembre de 2012; razón por la que es necesario, excluir este periodo de la liquidación del crédito; por otro lado, no le asiste razón al objetante cuando afirma que se aplicó incorrectamente la tasa de intereses moratorios, puesto que el Art. 141 de la ley 100/93, en forma clara establece: "ARTÍCULO 141. Intereses de mora. A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago"; queda claro, entonces que al utilizar la tasa mensual vigente al momento de la presentación de la liquidación, se está en concordancia tanto con la norma en cita, como en lo dicho por el Juez que profirió la sentencia, alrededor del minuto 40 de la audiencia de marras; esto es que se deben liquidar intereses moratorios sobre cada una de las mesadas atrasadas multiplicando su monto por la tasa mensual vigente al momento del pago (Tasa Fija) y a su vez por el número de meses en mora. Así las cosas, no le asiste razón al objetante y la sumatoria de los intereses se reflejará en la liquidación del crédito que elaborará el despacho, utilizando una tasa fija y no variable.

Surgió de auscultar la grabación de la audiencia, en comentario, que se impuso el pago de las mesadas ordinarias y de dos adicionales, por lo que ello será plasmado en la liquidación correcta, corrigiendo la falencia de una mesada adicional, que erradamente se plasmó en el acta de dicha audiencia.

El numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., aplicable por ausencia normativa, dispone "Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y la objeción presentada por la ejecutada, se observa que no se encuentra acorde al fallo proferido por este despacho, en lo que tiene que ver con el periodo de mesadas a liquidar; como tampoco se incluye el número de mesadas correcta, que son catorce, según la decisión de instancia; la presentada por la parte ejecutante, incluyó el periodo afectado por la prescripción y no realizó el descuento de aportes en salud.

Así las cosas estando claro que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, comprende un periodo de mesadas excluido por prescripción, no incluye la mesada catorce, ni realizó los descuentos en salud; y que la liquidación presentada por la ejecutada como objeción, no calculó los intereses moratorios de manera correcta, al utilizar una tasa de interés variable, que va en contravía, tanto con la sentencia, como con el Art. 141 de la ley 100/93; el despacho, procede a modificar la liquidación del crédito, la cual quedará así:

AÑO	MES	MONTO MESADA	MESES EN MORA	TASA INTERES MENSUAL	TOTAL INTERESES SOBRE MESADAS	DESCUENTOS POR APORTES EN SALUD
2012	diciembre	\$ 491.140	138	2,46%	\$ 1.667.322,07	\$ 58.937
2013	enero	\$ 589.500	137	2,46%	\$ 1.986.732,90	\$ 70.740
	febrero	\$ 589.500	136	2,46%	\$ 1.972.231,20	\$ 70.740
	marzo	\$ 589.500	135	2,46%	\$ 1.957.729,50	\$ 70.740
	abril	\$ 589.500	134	2,46%	\$ 1.943.227,80	\$ 70.740
	mayo	\$ 589.500	133	2,46%	\$ 1.928.726,10	\$ 70.740
	junio	\$ 1.179.000	132	2,46%	\$ 3.828.448,80	\$ 141.480
	julio	\$ 589.500	131	2,46%	\$ 1.899.722,70	\$ 70.740
	agosto	\$ 589.500	130	2,46%	\$ 1.885.221,00	\$ 70.740
	septiembre	\$ 589.500	129	2,46%	\$ 1.870.719,30	\$ 70.740
	octubre	\$ 589.500	128	2,46%	\$ 1.856.217,60	\$ 70.740
	noviembre	\$ 589.500	127	2,46%	\$ 1.841.715,90	\$ 70.740
	diciembre	\$ 1.179.000	126	2,46%	\$ 3.654.428,40	\$ 141.480
2014	enero	\$ 616.000	125	2,46%	\$ 1.894.200,00	\$ 73.920
	febrero	\$ 616.000	124	2,46%	\$ 1.879.046,40	\$ 73.920
	marzo	\$ 616.000	123	2,46%	\$ 1.863.892,80	\$ 73.920
	abril	\$ 616.000	122	2,46%	\$ 1.848.739,20	\$ 73.920
	mayo	\$ 616.000	121	2,46%	\$ 1.833.585,60	\$ 73.920
	junio	\$ 1.232.000	120	2,46%	\$ 3.636.864,00	\$ 147.840
	julio	\$ 616.000	119	2,46%	\$ 1.803.278,40	\$ 73.920
	agosto	\$ 616.000	118	2,46%	\$ 1.788.124,80	\$ 73.920
	septiembre	\$ 616.000	117	2,46%	\$ 1.772.971,20	\$ 73.920
	octubre	\$ 616.000	116	2,46%	\$ 1.757.817,60	\$ 73.920

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

	noviembre	\$ 616.000	115	2,46%	\$ 1.742.664,00	\$ 73.920
	diciembre	\$ 1.232.000	114	2,46%	\$ 3.455.020,80	\$ 147.840
2015	enero	\$ 644.350	113	2,46%	\$ 1.791.164,13	\$ 77.322
	febrero	\$ 644.350	112	2,46%	\$ 1.775.313,12	\$ 77.322
	marzo	\$ 644.350	111	2,46%	\$ 1.759.462,11	\$ 77.322
	abril	\$ 644.350	110	2,46%	\$ 1.743.611,10	\$ 77.322
	mayo	\$ 644.350	109	2,46%	\$ 1.727.760,09	\$ 77.322
	junio	\$ 1.288.700	108	2,46%	\$ 3.423.818,16	\$ 154.644
	julio	\$ 644.350	107	2,46%	\$ 1.696.058,07	\$ 77.322
	agosto	\$ 644.350	106	2,46%	\$ 1.680.207,06	\$ 77.322
	septiembre	\$ 644.350	105	2,46%	\$ 1.664.356,05	\$ 77.322
	octubre	\$ 644.350	104	2,46%	\$ 1.648.505,04	\$ 77.322
	noviembre	\$ 644.350	103	2,46%	\$ 1.632.654,03	\$ 77.322
	diciembre	\$ 1.288.700	102	2,46%	\$ 3.233.606,04	\$ 154.644
2016	enero	\$ 689.455	101	2,46%	\$ 1.713.019,89	\$ 82.735
	febrero	\$ 689.455	100	2,46%	\$ 1.696.059,30	\$ 82.735
	marzo	\$ 689.455	99	2,46%	\$ 1.679.098,71	\$ 82.735
	abril	\$ 689.455	98	2,46%	\$ 1.662.138,11	\$ 82.735
	mayo	\$ 689.455	97	2,46%	\$ 1.645.177,52	\$ 82.735
	junio	\$ 1.378.910	96	2,46%	\$ 3.256.433,86	\$ 165.469
	julio	\$ 689.455	95	2,46%	\$ 1.611.256,34	\$ 82.735
	agosto	\$ 689.455	94	2,46%	\$ 1.594.295,74	\$ 82.735
	septiembre	\$ 689.455	93	2,46%	\$ 1.577.335,15	\$ 82.735
	octubre	\$ 689.455	92	2,46%	\$ 1.560.374,56	\$ 82.735
	noviembre	\$ 689.455	91	2,46%	\$ 1.543.413,96	\$ 82.735
	diciembre	\$ 1.378.910	90	2,46%	\$ 3.052.906,74	\$ 165.469
2017	enero	\$ 737.717	89	2,46%	\$ 1.615.157,60	\$ 88.526
	febrero	\$ 737.717	88	2,46%	\$ 1.597.009,76	\$ 88.526
	marzo	\$ 737.717	87	2,46%	\$ 1.578.861,92	\$ 88.526
	abril	\$ 737.717	86	2,46%	\$ 1.560.714,09	\$ 88.526
	mayo	\$ 737.717	85	2,46%	\$ 1.542.566,25	\$ 88.526
	junio	\$ 1.475.434	84	2,46%	\$ 3.048.836,82	\$ 177.052
	julio	\$ 737.717	83	2,46%	\$ 1.506.270,57	\$ 88.526
	agosto	\$ 737.717	82	2,46%	\$ 1.488.122,73	\$ 88.526
	septiembre	\$ 737.717	81	2,46%	\$ 1.469.974,89	\$ 88.526
	octubre	\$ 737.717	80	2,46%	\$ 1.451.827,06	\$ 88.526
	noviembre	\$ 737.717	79	2,46%	\$ 1.433.679,22	\$ 88.526
	diciembre	\$ 1.475.434	78	2,46%	\$ 2.831.062,76	\$ 177.052
2018	enero	\$ 781.242	77	2,46%	\$ 1.479.828,60	\$ 93.749
	febrero	\$ 781.242	76	2,46%	\$ 1.460.610,04	\$ 93.749
	marzo	\$ 781.242	75	2,46%	\$ 1.441.391,49	\$ 93.749
	abril	\$ 781.242	74	2,46%	\$ 1.422.172,94	\$ 93.749
	mayo	\$ 781.242	73	2,46%	\$ 1.402.954,38	\$ 93.749
	junio	\$ 1.562.484	72	2,46%	\$ 2.767.471,66	\$ 187.498

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

	julio	\$ 781.242	71	2,46%	\$ 1.364.517,28	\$ 93.749
	agosto	\$ 781.242	70	2,46%	\$ 1.345.298,72	\$ 93.749
	septiembre	\$ 781.242	69	2,46%	\$ 1.326.080,17	\$ 93.749
	octubre	\$ 781.242	68	2,46%	\$ 1.306.861,62	\$ 93.749
	noviembre	\$ 781.242	67	2,46%	\$ 1.287.643,06	\$ 93.749
	diciembre	\$ 1.562.484	66	2,46%	\$ 2.536.849,02	\$ 187.498
2019	enero	\$ 828.116	65	2,46%	\$ 1.324.157,48	\$ 99.374
	febrero	\$ 828.116	64	2,46%	\$ 1.303.785,83	\$ 99.374
	marzo	\$ 828.116	63	2,46%	\$ 1.283.414,18	\$ 99.374
	abril	\$ 828.116	62	2,46%	\$ 1.263.042,52	\$ 99.374
	mayo	\$ 828.116	61	2,46%	\$ 1.242.670,87	\$ 99.374
	junio	\$ 1.656.232	60	2,46%	\$ 2.444.598,43	\$ 198.748
	julio	\$ 828.116	59	2,46%	\$ 1.201.927,56	\$ 99.374
	agosto	\$ 828.116	58	2,46%	\$ 1.181.555,91	\$ 99.374
	septiembre	\$ 828.116	57	2,46%	\$ 1.161.184,26	\$ 99.374
	octubre	\$ 828.116	56	2,46%	\$ 1.140.812,60	\$ 99.374
	noviembre	\$ 828.116	55	2,46%	\$ 1.120.440,95	\$ 99.374
	diciembre	\$ 1.656.232	54	2,46%	\$ 2.200.138,59	\$ 198.748
2020	enero	\$ 877.803	53	2,46%	\$ 1.144.479,55	\$ 105.336
	febrero	\$ 877.803	52	2,46%	\$ 1.122.885,60	\$ 105.336
	marzo	\$ 877.803	51	2,46%	\$ 1.101.291,64	\$ 105.336
	abril	\$ 877.803	50	2,46%	\$ 1.079.697,69	\$ 105.336
	mayo	\$ 877.803	49	2,46%	\$ 1.058.103,74	\$ 105.336
	junio	\$ 1.755.606	48	2,46%	\$ 2.073.019,56	\$ 210.673
	julio	\$ 877.803	47	2,46%	\$ 1.014.915,83	\$ 105.336
	agosto	\$ 877.803	46	2,46%	\$ 993.321,87	\$ 105.336
	septiembre	\$ 877.803	45	2,46%	\$ 971.727,92	\$ 105.336
	octubre	\$ 877.803	44	2,46%	\$ 950.133,97	\$ 105.336
	noviembre	\$ 877.803	43	2,46%	\$ 928.540,01	\$ 105.336
	diciembre	\$ 1.755.606	42	2,46%	\$ 1.813.892,12	\$ 210.673
2021	enero	\$ 908.526	41	2,46%	\$ 916.339,32	\$ 109.023
	febrero	\$ 908.526	40	2,46%	\$ 893.989,58	\$ 109.023
	marzo	\$ 908.526	39	2,46%	\$ 871.639,84	\$ 109.023
	abril	\$ 908.526	38	2,46%	\$ 849.290,10	\$ 109.023
	mayo	\$ 908.526	37	2,46%	\$ 826.940,37	\$ 109.023
	junio	\$ 1.817.052	36	2,46%	\$ 1.609.181,25	\$ 218.046
	julio	\$ 908.526	35	2,46%	\$ 782.240,89	\$ 109.023
	agosto	\$ 908.526	34	2,46%	\$ 759.891,15	\$ 109.023
	septiembre	\$ 908.526	33	2,46%	\$ 737.541,41	\$ 109.023
	octubre	\$ 908.526	32	2,46%	\$ 715.191,67	\$ 109.023
	noviembre	\$ 908.526	31	2,46%	\$ 692.841,93	\$ 109.023
	diciembre	\$ 1.817.052	30	2,46%	\$ 1.340.984,38	\$ 218.046
2022	enero	\$ 1.000.000	29	2,46%	\$ 713.400,00	\$ 120.000
	febrero	\$ 1.000.000	28	2,46%	\$ 688.800,00	\$ 120.000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

	marzo	\$ 1.000.000	27	2,46%	\$ 664.200,00	\$ 120.000
	abril	\$ 1.000.000	26	2,46%	\$ 639.600,00	\$ 120.000
	mayo	\$ 1.000.000	25	2,46%	\$ 615.000,00	\$ 120.000
	junio	\$ 2.000.000	24	2,46%	\$ 1.180.800,00	\$ 240.000
	julio	\$ 1.000.000	23	2,46%	\$ 565.800,00	\$ 120.000
	agosto	\$ 1.000.000	22	2,46%	\$ 541.200,00	\$ 120.000
	septiembre	\$ 1.000.000	21	2,46%	\$ 516.600,00	\$ 120.000
	octubre	\$ 1.000.000	20	2,46%	\$ 492.000,00	\$ 120.000
	noviembre	\$ 1.000.000	19	2,46%	\$ 467.400,00	\$ 120.000
	diciembre	\$ 2.000.000	18	2,46%	\$ 885.600,00	\$ 240.000
2023	enero	\$ 1.160.000	17	2,46%	\$ 485.112,00	\$ 139.200
	febrero	\$ 1.160.000	16	2,46%	\$ 456.576,00	\$ 139.200
	marzo	\$ 1.160.000	15	2,46%	\$ 428.040,00	\$ 139.200
	abril	\$ 1.160.000	14	2,46%	\$ 399.504,00	\$ 139.200
	mayo	\$ 1.160.000	13	2,46%	\$ 370.968,00	\$ 139.200
	junio	\$ 2.320.000	12	2,46%	\$ 684.864,00	\$ 278.400
	julio	\$ 1.160.000	11	2,46%	\$ 313.896,00	\$ 139.200
	agosto	\$ 1.160.000	10	2,46%	\$ 285.360,00	\$ 139.200
	septiembre	\$ 1.160.000	9	2,46%	\$ 256.824,00	\$ 139.200
	octubre	\$ 1.160.000	8	2,46%	\$ 228.288,00	\$ 139.200
	noviembre	\$ 1.160.000	7	2,46%	\$ 199.752,00	\$ 139.200
	diciembre	\$ 2.320.000	6	2,46%	\$ 342.432,00	\$ 278.400
2024	enero	\$ 1.300.000	5	2,46%	\$ 159.900,00	\$ 156.000
	febrero	\$ 1.300.000	4	2,46%	\$ 127.920,00	\$ 156.000
	marzo	\$ 1.300.000	3	2,46%	\$ 95.940,00	\$ 156.000
	abril	\$ 1.300.000	2	2,46%	\$ 63.960,00	\$ 156.000
	mayo	\$ 1.300.000	1	2,46%	\$ 31.980,00	\$ 156.000
					\$ 130.649.066	\$ 195.219.962,17
						\$ 15.677.888

Queda entonces así la liquidación del crédito:

MESADAS:	\$130.649.066,00
INTERESES MORATORIOS:	\$195.219.962,17
COSTAS:	\$ 21.092.264,00
SUB TOTAL:	\$346.961.292.17
MENOS APORTES ENSALUD:	\$ 15.677.888,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO:	\$331.283.404.17

SON : TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON 17/100 (\$331.283.404.17).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

ESTADO N 060
17 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO